

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0367/2018.

EXPEDIENTE: 0455/2016 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0367/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO EN SU CARÁCTER DE COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0455/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **COMISARIO DE POLICÍA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO EN SU CARÁCTER DE COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA** interpuso en su contra recurso de revisión.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, así como de las autoridades demandadas. - - - - -

TERCERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, respecto de la orden verbal de separación o despido de las autoridades demandadas comisionado de seguridad pública y comisario de vialidad municipal, todas las autoridades del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; en atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia. - - - - -

CUARTO.- Páguese al **C. *******, la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado para ello, a través de sus autorizados y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis y resuelto el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0455/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO.- Dice el recurrente que le causa agravios la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, al dejarlo en estado de indefensión al apoyarse la primera instancia en la tesis de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO, OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTICULO 123 APARTADO A.** “ya que no se está hablando de un trabajador del artículo 123 apartado A de la carta magna.

Señala el agraviado, que en el considerando TERCERO de la sentencia recurrida, la primera instancia dictó que no existe el acto que se combate, al no probar el actor la existencia de la orden verbal del despido injustificado al cargo como Sub oficial de la policía municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ya que la carga de la prueba procesal debió haberlo comprobado el actor, algo que no sucedió en el presente juicio, además de que si se sobresee el juicio de nulidad lo correcto es que la primera instancia dejara sin efectos el considerando CUARTO, ya que si no existe materia para comprobar el acto administrativo no es procedente que se le conceda el pago de las prestaciones de ley al actor.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Manifiesta que hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del artículo 131 de la ley de la materia, así como las excepciones de falsedad de declaración y oscuridad de la demanda, además de que en la demanda no hay prueba alguna que pueda dar virtud a lo demandado por el actor. Acompaña su dicho con la jurisprudencia de rubro; **“CON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SUS ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. ...”.**

Ahora bien, el expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia determinó:

“... se concluye que la parte actora no acreditó fehacientemente la orden verbal de la separación del cargo que venía desempeñando, cuya nulidad demandó, y que le atribuye a las autoridades demandadas comisionado de Seguridad Pública Municipal y al Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal H. ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 147 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el numeral 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la materia administrativa, ya que tratándose de actos verbales corresponde a la parte actora, probar sus afirmaciones y una vez acreditada durante la secuela del procedimiento, la existencia del mismo, se deberá entrar al estudio de los conceptos de ilegalidad hechos valer en su contra. Es por ello, que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le imponen los preceptos legales invocados, por no haberse demostrado en autos la orden verbal que se impugna, se llega a la convicción de la inexistencia del acto reclamado. Sirviendo de apoyo a lo vertido en la Jurisprudencia emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. DE C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994 Unanimidad de votos. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77: Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256.

Por las razones dadas, al no existir el acto de autoridad verbal impugnado, es de SOBRESEERSE respecto de la orden verbal de despido que se le atribuya a la autoridad demandada, al no probar el actor la existencia de la orden verbal del despido injustificado al cargo como Sub Oficial de Policía Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.”

“ ... Ahora bien, esta Sala estima no obstante de haberse declarado el sobreseimiento de la orden verbal de despido injustificado, es de pronunciarse respecto a las prestaciones a que tiene derecho el actor, ya que lo procedente y de viabilidad jurídica es el pago que por derecho constitucional tiene el C. ***** , ya que la autoridad demandada está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, de acuerdo

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las autoridades cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos; si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, máxime que su relación es de naturaleza administrativa, cierto es también que del análisis de las pretensiones hechas valer por el actor en su demanda, suplidos en sus deficiencias, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 118, 176 y 178, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y atentos al principio pro personae contenido en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*Aunado a lo manifestado con antelación, de las constancias que obran en autos se desprende que las autoridades demandadas negaron la orden verbal de separación del cargo de ******, como Sub Oficial de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal de Santa Lucia del Camino Oaxaca; sin que esto haya sido objetado por la autoridad. Por otra parte la parte actora ofreció como pruebas documentales para acreditar la relación jurídica laboral, quince credenciales de identificación en original, expedidas por diversas autoridades municipales de Sana Lucia del Camino de distintas administraciones y años lectivos que lo acreditan haber ocupado diversos puestos dentro de la corporación policial del citado Ayuntamiento a partir del año dos mil dos (2002), (foja 21), siete constancia en copia certificada de diversos cursos realizados como elemento de la Policía de Santa Lucia del Camino, Oaxaca (foja 22.29), documentales que hacen prueba plena en términos de la ley de la materia y que sin ser objetadas en su momento por la parte demandada, lo cual constituye un reconocimiento expresado de la relación administrativa entre la autoridad demandada y el administrado y que la autoridad demandada en su contestación de demanda manifestó que nunca dio por terminada la relación administrativa de referencia por faltas injustificadas, sin emitir boleta de baja de dicha corporación, pero al no generarle sus haberes en ese sentido estamos ante la presencia de una separación de cargo administrativo de facto, y tomando en cuenta que se trata de una relación de carácter administrativo, resulta aplicable lo dispuesto por el primer párrafo, de la fracción*

XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer lo dispuesto de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna. (...)

Por tanto y atento al principio pro persona invocado solo resultan procedentes algunas de las pretensiones hechas por el actor al resultar viables jurídicamente, mismas que se señalan en los incisos respectivos en base al caudal probatorio existente en autos, en correlación con los señalados por el actor en su escrito inicial de demanda y que resultan ser b).- el pago de la indemnización, c). El pago de Salarios caídos l).- el pago de salarios devengados: para determinar los pagos por lo conceptos descritos que reclama el actor, se toma en consideración que exhibió tres estados de cuenta en original emitidas por la por la (sic) institución bancaria BANCO SANTANDER (MEXICO) S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, identificado con el número de cliente ***** , donde consta el pago de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de mayo, respectivamente cada una en cantidades de \$4,300 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M,N) documentales que hacen prueba plena , conforme a lo dispuesto por la norma legal invocada con anterioridad, teniéndose que al actor le corresponde.

INDEMNIZACIÓN.- por lo que, respecta al pago de esta prestación que por ley constitucional le corresponde en cantidad de \$25,799.40 (veinticinco mil setecientos noventa y nueve pesos 40/100m.n) que resulta demultiplicar la remuneración diaria de \$286.66 (doscientos ochenta y seis pesos 66/100 m.n.) por tres meses (90días), esto con fundamento en el artículo 123 constitucional.

EL PAGO DE SALARIO CAIDO REMUNERACION ORDINARIA DIARIA.- dicho concepto se traduce en el salario devengando de un trabajador con derecho a recibir tal prestación a partir de su separación del cargo en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía individual de igualdad, en correlación con el artículo 123 apartado B fracción XIII. Segundo párrafo de la citada Constitución Federal: deberá cubrir al actor su remuneración ordinaria diaria a partir del primero de julio del año dos mil dieciséis (01-07-2016) fecha en que se dio la separación administrativa del cargo, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, lo anterior, tomando

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

como base la cantidad de \$286.66 (doscientos ochenta y seis pesos 66/100 M.N.) por remuneración diaria, tal pretensión de pago resulta procedente en atención a que la autoridad no aportó prueba alguna a la que tenía obligación de emitir como lo es el acta administrativa por faltas injustificadas y al no hacerlo incluso después de los treinta días que alude la autoridad estar obligada a esperar de acuerdo a su manual y en la parte relativa de su demanda manifiesta que "... es imposible iniciarte un procedimiento cuando la policía femenil al demandar su indemnización compruebe que dio por terminada la relación administrativa ..." sin hacer de manifiesto cuando se da la terminación administrativa entre el demandante ***** y la autoridad demandada.

EL PAGO DE SALARIOS DEVENGANOS.- considerando las documentales que obran en autos, resulta procedente el pago por este concepto, tomando en cuenta que la última percepción por salario devengando fue el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (31-05-2016) por tanto, tenemos que de la última fecha de pago, a la fecha de la terminación de la relación administrativa y que ambas partes señalan transcurrieron treinta días. Por lo que le corresponde al hoy actor, el pago de un mes de salario por percepción ordinaria retenida, por la cantidad de \$286.66 (doscientos ochenta y seis pesos 66/100 M.N.) correspondiente del primero de junio al treinta de junio de dos mil dieciséis (01-06-2016 / 30-06-2016).

Por lo que respecta a los que se señalan como incisos e) el pago de vacaciones f) prima vacacional en atención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y aplicación en forma supletoria, las prestaciones señaladas con antelación deberán ser pagadas en forma proporcional a las que tenga derecho el C. ***** ahora bien, para determinar los montos por los conceptos descritos que reclama el actor, serán determinados por la autoridad demandada ya que esta sala actuante no está en posibilidades de determinar los montos que le corresponden, en virtud de que no existe prueba alguna que justifique la relación o no del pago en los periodos señalados por el actor que le alude la autoridad demandada.

Por lo que respecta a las pretensiones que también hace valer el demandante en los incisos d) incremento a los salarios, g.- El pago de horas extras por todo el periodo que estuvo laborando como elemento de la Cooperación Policial del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, h).- el pago de canasta básica i)- el pago de quinquenios j).- el pago de intereses k).- el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e (INFONAVIT), del capítulo de pretensiones de su demanda estas resultan totalmente improcedentes y de invalidez jurídica, en virtud de que como se



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

desprende de autos del presente juicio la parte actoras no demuestra con documentos fehacientes o medios probatorios conducentes tener derecho al pago de tales prestaciones.

*Por tanto, una vez de haberse pronunciado de las pretensiones de pago que resultan procedentes por vialidad jurídica y atento al principio pro personae, es de estimarse que la suma de las anteriores cantidades deberá ser entregada al C. ***** , previas deducciones, en su caso, de los importes pendientes a su cargo, cuyos descuentos se efectúan directamente en sus haberes. ...”.*

De la anterior transcripción y respecto a los argumentos que hace el recurrente en sus agravios de su recurso de revisión, resultan ser **inoperantes** porque no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, pues únicamente procede a señalar argumentos encaminados a su contestación de demanda. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia número IV.3º. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 57 en septiembre de 1992, de la materia común visible a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, al no existir agravio que reparar, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural,se:

RESUELVE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO